



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR
RADICADO: 080013110003-2022-00035-00
DEMANDANTE: EMMA ELENA PEREZ RADA
DEMANDADO: ULPIANO NAVARRO GARCIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES** presentada por la señora **EMMA ELENA PEREZ RADA** contra **ULPIANO NAVARRO GARCIA**.
2. El acta de audiencia que se presenta como título ejecutivo en el presente proceso no se encuentra firmado por el Juez.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante presenta demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES**.

Al respecto, se observa que el Acta de Audiencia del proceso de Violencia Intrafamiliar Caso 080016008767201900049 del 09 de octubre de 2019 celebrada ante el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA**, la cual se presenta como título ejecutivo dentro del presente proceso no se encuentra firmada por el Juez Director del Despacho Judicial donde fue celebrada.

Examinada el acta, al parecer se encuentra incompleta y la hoja siguiente se encuentra únicamente un oficio firmado por el secretario, por lo que se hace necesario que la parte demandante aporte copia legible y completa del acta de audiencia anteriormente mencionada que pueda corroborarse la firma del Juez - director del Despacho Judicial que profiere la decisión.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir la demanda teniendo en cuenta lo antes anotado, subsanando los puntos indicados y adecuando la totalidad de la demanda si es el caso, para proceder con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716ab92db636f87b8bb526c963ff83efd1cfe8defe64008363229d89c96e7cb**
Documento generado en 17/02/2022 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 026
Fecha: 18 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
17 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria